

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 23.

ELECCIONES.

Convocadas las Cortes de la Monarquía Española, por Real Decreto de 31 de mes último, para el 15 de Febrero próximo, las elecciones de Senadores y Diputados comenzarán en la Península el día 20 del mes actual, según lo dispuesto en el artículo tercero del expresado Real Decreto.

Deber ineludible de este Gobierno de mi cargo es poner en acción cuantos medios se hallen a su alcance para lograr que aquella soberana disposición tenga tan puntual y exacto cumplimiento como conviene a los altos propósitos que la han inspirado, y por eso, resuelto firmemente a exigir de cuantas autoridades y funcionarios intervienen con título legítimo en el procedimiento electoral la rigurosa observancia de los preceptos establecidos por la ley de 10 de Agosto de 1870, he creído oportuno expedir la presente circular, en la cual se contienen, de una manera precisa, los artículos de aquella ley que marcan los preliminares y trámites de las elecciones próximas a verificarse, a fin de que, estudiándolos detenidamente, los Ayuntamientos y sus Presidentes, así como los señores Jueces de primera instancia de las cabezas de distritos electorales y Presidente de la Diputación provincial, cumplan, en la parte que respectivamente les corresponde, las prescripciones de la vigente ley electoral.

Aunque por circular número 1649, expedida en 31 de Diciembre último, recordé ya a los señores Alcaldes de esta provincia el deber que les impone el artículo 21 de aquella ley, no será ocioso tal vez reiterar el recuerdo previniéndoles que, quince días antes de la elección, a más tardar, esto es, para el 5 del actual indefectiblemente, deben remitir una copia autorizada del libro de censo electoral, en la cual conste el número de electores y el de cédulas entregadas al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados a Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y otra a la Diputación provincial.

Segun el artículo 113 de la ley, las

elecciones para Diputados a Cortes han de hacerse en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios; pero este precepto de la ley debe entenderse modificado para los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, por el artículo cuarto del Real Decreto de 31 de Diciembre último, en el cual se determina que, con arreglo a las disposiciones de 24 de Junio de 1873, artículo sexto, párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos cuyo número de vecinos sea menor de 800. Y a fin de facilitar el cumplimiento de esta modificación, al pie de esta circular se inserta una relación de los pueblos de esta provincia que, a pesar de lo prescrito en los artículos 113 y 146 de la ley electoral, no deben constituir mas que una sola mesa, por hallarse comprendidos en el artículo cuarto del Real Decreto de convocatoria, entendiéndose sus Ayuntamientos que desde ahora queda anulada toda división de sus respectivos distritos municipales en colegios y secciones.

Conforme a lo que previene el artículo 114 de la ley, los Ayuntamientos fijarán y publicarán ocho días antes del designado para la elección, esto es, el 12 del mes corriente, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta de elección de la mesa definitiva se ajustarán a lo establecido para las elecciones de Concejales, por lo cual encargo a los Ayuntamientos y a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que estudien detenidamente y cumplan con toda exactitud las disposiciones contenidas en los artículos 50 al 71 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

El procedimiento para la elección de Diputados se arreglará con las necesarias variantes a los mismos trámites establecidos para la de Concejales en los artículos 72 al 77 de la ley; así como las operaciones para la elección de compromisarios se ajustarán al procedimiento que preceptúan los artículos 137 y 138 de la misma ley.

Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente, como manda el artículo 116, dos certificaciones literales, autorizadas por los Secreta-

rios de la mesa, con el V.º B.º del presidente, y remitirán una de ellas a este Gobierno por el correo mas próximo, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido de los Secretarios con el V.º B.º del presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los presidentes de mesa a este Gobierno por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, en el que se espresa el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor a menor. Y encargo mucho a los señores Alcaldes que, puestos de acuerdo con los presidentes de las mesas y teniendo en consideración los medios de comunicación con que cuentan sus respectivos pueblos, combinen la forma que sea mas conveniente para lograr que este servicio de partes reúna a la rapidéz la regularidad, y que las noticias que se comuniquen tengan la indispensable exactitud.

Deberán tambien cuidar los presidentes de mesas de que se una a cada acta una lista de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, en la inteligencia de que esta relación ha de sacarse de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Llamo la atención de los señores presidentes de mesa y Jueces de primera instancia de los pueblos cabezas de distrito sobre lo que disponen los artículos 118 al 128 de la ley electoral, artículos que, de una manera precisa y clara, establecen el procedimiento mediante el cual han de llevarse a efecto los escrutinios generales en el día 26 del mes corriente.

El capítulo 5.º de la ley marca la forma en que ha de verificarse la elección de compromisarios para Senadores, y su primer artículo, el 133, debe ser especialmente tenido en cuenta y estudiado, porque en él se establece el número de compromisarios que los electores de cada distrito municipal deben votar y las condiciones que para ser elegibles han de tener los electores.

Por último, el procedimiento para llevar a cabo las elecciones generales para Senadores está terminantemente

y con toda latitud marcado en los artículos 139 al 160 de la ley electoral, y yo espero que, tanto los compromisarios elegidos, que han de presentarse en esta capital cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados a Cortes, esto es, el día 30 del mes corriente, como los Sres. Diputados provinciales que, conforme al art. 141 deben formar parte de la junta general para nombramiento de Senadores, concurrirán sin falta alguna a constituir dicha junta, cuya primera sesión se celebrará el 1.º de Febrero, a las diez de la mañana, en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial.

Del celo y de la ilustración de cuantos funcionarios, autoridades y particulares están llamados por la ley a tomar, con carácter oficial, una parte activa en los trámites de las próximas elecciones, me prometo que observarán estricta y fielmente sus prescripciones y que pondrán todo su conato en que ninguna falta de ritualidad dificulte o invalide las operaciones electorales. Para lograrlo, entiendo que bastará el estudio detenido y concienzudo de la ley; pero si asi no fuese, si ocurriera alguna duda bastante poderosa para embarazar el desempeño de las funciones que a cada uno están encomendadas, debe, utilizando el medio mas rápido de comunicación, consultarse a este Gobierno, exponiendo con toda precisión la duda, que será resuelta con igual rapidéz.

Córdoba 3 de Enero de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Relacion de los pueblos de esta provincia que, por tener menos de 800 vecinos, no deben constituir mas que una mesa electoral, con arreglo al art. 4.º del Real Decreto de 31 de Diciembre último:

Alcaracejos, Almodóvar, Añora, Bazquez, Cañete, Carpio, Conquista, Encinas Reales, Fuente la Lancha, Fuente Palmera, Fuente Tojar, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Hornachuelos, Monturque, Morente, Nueva Cartaya, Ovejo, Palenciana, Pedro Abad, Pedroches, San Sebastian de los Ballesteros, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Victoria, Villaharta, Villa-

Núm. 1643.

Sección de Fomento.

Don Antonio García Mauriño, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: que don Antonio Mera y Quintana, vecino de Cabeza de Buey, de profesión labrador, ha presentado a la 1 y 20 minutos de la tarde del día 11 de Diciembre de 1875, una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «El Progreso» de mineral carbonatos de plata y plomo, sita en la Pizarra, propiedad de don Andrés Caballero, vecino de Madrid, término de Betalézar, lindante al P. con la posesion denominada Mijo Raso que le separa de la Pizarra el arroyo de Belalézar, siendo las dos posesiones antedichas de la propiedad de dicho señor, por el Mediodía con terrenos del mismo dueño, por el Saliente con la posesion denominada Ibató Viejo y el Tomillo, por el N. con el denominado Ranal y el Mesto que las divide el rio Zujar, cuyo mineral es carbonatos de plata y plomo.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un trabajo antiguo que se encuentra a distancia de unos 150 metros de un pozo antiguo; desde cuyo punto se medirán al saliente 450 metros y se pondrá la primera estaca; de esta al P. 150 metros la segunda; de esta en direccion Mediodía 200 metros la tercera; de esta al N. 200 metros la cuarta y de esta al punto de partida los que faltan para llenar el cupo de las doce pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 27 del pasado mes he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 13 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de tres caballerías asnales, cuyas señas se expresan a continuacion, y en caso de ser habidas

las remitirán a disposicion del señor Alcalde de Fernán-Núñez con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 3 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia clara, cerrada y herrada en el lado derecho de la tabla del pescuezo.

Un rucho rúcio oscuro, de dos años.

Una burra castaña, cana, con seis años.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposicion.

Señor: Entre los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantia de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones lícitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que pueda acarrear a las Naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo el sistema puramente represivo, más ó ménos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solucion satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los nó ménos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar a la ley penal común y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que a primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste a un examen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas a particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, suscep-

tibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien a las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan a la aplicacion de la critica ordinaria en los juicios, ni a sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad común, a no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los mas ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados a reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestacion ó advertencia, multa a la empresa y suspension, que obedecen a la doctrina opuesta, y precisados a sustituir a la jurisdiccion de los Tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los Gobernadores civiles procediendo administrativa y sumarisimamente, porque no encontraron otro medio de defender a la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio-Regencia, que ejerció el poder en nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupó el Trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podian ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion a aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno a V. M. un paso mas en el camino de la libertad, mantiene sin embargo con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adicion de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no solo porque a ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavia atraviesa el país, en mediode dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones, que se desencadenaron en los pasados dias de anarquia, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad a las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aque-

llas el triste cuadro de los «editores responsables», hombres desgraciados, que por precio vivian (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habian cometido ni podido cometer, y estas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la Nacion, bastardeándose la opinion pública, no reayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la Ley con la fácil devolucion de las multas. ¿No es más justo que la represion de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspension ó destruyéndole, si a tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves, por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el Gobierno desea garantizar a los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando a los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer a V. M., en el adjunto proyecto de Decreto, la sustitucion del libre arbitrio de la Autoridad gubernativa, para la aplicacion de las penas de suspension y supresion, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de Tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los Fiscales de imprenta, administren cumplida justicia a los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y solo sobre él, continúe la prensa sometida a la Autoridad del Gobierno, único modo de que este cumpla sus altos y delicados deberes en estas materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto a los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los Tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al menos por ahora, se elijan para su formacion los

tres Magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneración especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razón contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un Fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del Ministerio público adscritos á aquellos Tribunales superiores.

Claro es que así como los Magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organización y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernación corresponde nombrar ó designar los Fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representación y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que sólo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su Director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es el objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citación y emplazamiento del Director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representación y defensa, al igual del Ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casación para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovación que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus menos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tam-

bien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresión fiel y verdadera de la voluntad de la Nación.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del periodo político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar después la obra actual del Gobierno, y dar la solución permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875. — Señor: A. L. R. P. de V. M. — Antonio Canovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á algunos de los Cuerpos Colegisladores ó á sus comisiones, ó á cualquier senador ó diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como representantes de la nación.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos ó institutos del ejército y la armada, ó entre sus generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército ó la armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, aunque la provocación no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta corte, siempre que este delito esté penado en la nación respectiva.

10.º Injuriar á personas constituidas en autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicación que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin previa real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la dirección del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designación lo verificarán dentro de los tres días siguientes á aquel en que se reciba en la población donde salgan á luz el número de la «Gaceta de Madrid» en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el artículo 203 del Código penal, que será aplicada por los tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 días ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspensión será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspensión por término de 7 á 21 días, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un tribunal compuesto de tres magistrados de la audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el ministerio de Gracia y Justicia. Los magistrados de la audiencia de Madrid que formen el tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la audiencia de Madrid un fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el ministerio de la Gobernación; en las demás audiencias desempeñará este cargo el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el mismo ministerio. El

fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el teniente fiscal de la misma audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la fiscalía de imprenta, otro en la presidencia del Consejo de ministros, otro en el ministerio de la Gobernación y otro en el gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay audiencia se presentará un ejemplar en la fiscalía de imprenta y otro en el gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito, incurrirá en la pena de suspensión de ocho á quince días, aplicable por el tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta del recibo de la autoridad.

Art. 8.º El fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edición del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el artículo primero; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas después de verificado el secuestro, presentará el fiscal la denuncia al tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al artículo tercero, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, según su voluntad.

Art. 11.º El tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12.º En el acto de la vista dará cuenta el secretario de sala ó relator de las actuaciones practicadas, acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13.º Terminada la vista, el tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14.º Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiera mayoría, se estará al voto mas favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edición sequestrada; si abusivo, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciación del proceso, ó por infracción de este decreto en la aplicación de la pena; podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrogable de tres dias, ante el presidente del tribunal sentenciador, para ante e la sala segunda del tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiere instruido en la Península; de doce si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la a dien la inmediata.

Art. 22. Si se estimase el recurso de casacion por que rantamiento de forma, el tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de regonerse los autos. Si se asase la sentencia por infracción de este decreto en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casacion á que sea procedente.

Art. 23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del Depósito. Si el recurso que se desestimase hubiere sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, portanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya audiencia, podrán el gobernador y el alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el ejemplar del número sequestrado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los magistrados de la audiencia de Madrid que compongan el tribunal de imprenta, los sueldos del fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del artículo 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—A foso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Fierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería

del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la rason social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se vende en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presur estos, estados comparativos, cuentas de alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.